



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

502

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011**, presentada por el ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último; 96 fracción II y párrafo último y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, en la trigésima segunda sesión extraordinaria, segunda convocatoria, celebrada el 11 de noviembre 2010, aprobó por mayoría su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 12 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de fecha 11 de noviembre de 2010; un documento comparativo que contiene las modificaciones respecto a la Ley vigente; así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2011.

En la sesión ordinaria del pasado 18 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Como todo acto de autoridad, la emisión de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal de 2011, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Call, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas Comisiones Dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- b) Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2010, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2010, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.

- d) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2011, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2010.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

De los impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas.

En este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación Inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delinquentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto de fraccionamientos

En el artículo 9, fracciones II y XV, que establecen las cuotas aplicables a los fraccionamientos residencial «B» y mixto de usos compatibles, de conformidad con los criterios generales referidos en párrafos anteriores, los valores se ajustaron al 5% de incremento, ya que por efecto del redondeo superaban dicho porcentaje.

De los Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 5% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 5% respecto a la Ley vigente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

No obstante lo anterior, las comisiones dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En las fracciones I y II, correspondientes a las tarifas por conceptos de servicio medido de agua potable y de servicio de agua potable a cuotas fijas, el iniciante propone un incremento del 5%, pero aplicado sobre la tarifa de arranque aplicable al mes de enero de 2010. Razón por la cual ajustamos dichas tarifas, a efecto de establecer las que se aplican en el mes de diciembre del año 2010 con un 5% de incremento, considerando que en la Ley vigente se autorizó una indexación del 0.4% mensual.

Asimismo, en virtud de que no se proponía por el iniciante el cobro aplicable al servicio de agua potable a instituciones públicas se estableció que dichas instituciones pagarán las cuotas que se establecen en las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad que realicen.

- b) En la fracción VIII, inciso d), que establece la cuota aplicable a los medidores de agua potable de velocidad, ajustamos dicho valor, ya que por efecto del redondeo superaba el 5% de incremento autorizado.
- c) En las fracciones XII y XV, ajustamos las sumas totales de los conceptos contenidos en dichas fracciones, al ser incorrectos.

Por servicios de panteones.

Con respecto a esta sección, el iniciante propone la adición de los incisos i) y j) a la fracción I del artículo 16, con los conceptos de osario y urna, respectivamente argumentando que esta adición obedece a la sobrepoblación existente; buscando ofertar dichos servicios a quienes tienen gavetas ocupadas a temporalidad de cinco a diez años, promoviendo así las exhumaciones, para tener espacios para nuevas inhumaciones; refiriendo que los valores se determinaron tomando en cuenta los costos que actualmente se tienen en los recintos religiosos existentes en el municipio. No obstante lo argumentado por el iniciante, consideramos que los argumentos planteados resultan insuficientes para incluir dichos conceptos; no remitiéndose además el estudio técnico que refleje el costo que representa para el municipio la prestación de dichos servicios, razón por la cual no se incluyeron en la Ley.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los Impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad Inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de Ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad Inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Stalnes Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 23, fracción I, correspondiente a licencias de construcción o ampliación de construcción, inciso d), numerales 2 y 3, de conformidad con los criterios generales referidos en párrafos anteriores, los valores se ajustaron al 5% de incremento, ya que por efecto del redondeo superaban dicho porcentaje.

Por servicios en materia de fraccionamientos.

En el artículo 29, fracción III, referido a la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra, inciso a), de conformidad con los criterios generales, el valor se ajustó al 5% de incremento, ya que por efecto del redondeo superaba dicho porcentaje.

De las contribuciones especiales.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con las secciones relativas a Ejecución de Obras Públicas y Servicio de Alumbrado Público, respectivamente, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad.

En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad.

Por las razones expuestas, las comisiones unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**DECRETO
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros Ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2010, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	1,945.65	4,675.65
Zona comercial de segunda	1,306.20	1,954.73
Zona habitacional centro medio	875.39	1,299.85
Zona habitacional centro económico	436.59	760.73
Zona habitacional media	472.50	654.89
Zona habitacional de interés social	289.80	405.30
Zona habitacional económica	199.50	472.50
Zona marginada irregular	113.40	188.53
Zona industrial	62.84	188.53
Valor mínimo	70.35	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,058.24
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,105.68
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,245.73
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,245.73
Moderno	Media	Regular	2-2	3,640.35
Moderno	Media	Malo	2-3	3,028.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,687.90
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,309.74
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,894.10
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,968.75
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,519.25
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,098.09
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	687.75
Moderno	Precaria	Regular	4-5	530.25
Moderno	Precaria	Malo	4-6	303.19
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,483.90
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,807.70
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,118.90
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,352.74
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,894.10
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,404.59
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,320.80
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,060.50
Antiguo	Económica	Malo	7-3	870.98
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	870.98
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	687.75
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	609.69
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,785.99
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,261.20
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,687.90
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,537.85
Industrial	Media	Regular	9-2	1,927.33
Industrial	Media	Malo	9-3	1,519.25
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,752.98
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,404.59
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,098.09



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,060.50
Industrial	Corriente	Regular	10-5	870.98
Industrial	Corriente	Malo	10-6	721.04
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	609.69
Industrial	Precaria	Regular	10-8	455.34
Industrial	Precaria	Malo	10-9	303.19
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,028.20
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,385.60
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,894.10
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,118.90
Alberca	Media	Regular	12-2	1,780.54
Alberca	Media	Malo	12-3	1,362.69
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,404.59
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,141.09
Alberca	Económica	Malo	13-3	990.05
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,894.10
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,625.09
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,292.13
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,404.59
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,141.09
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	869.40
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,197.29
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,930.48
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,625.09
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,594.95
Frontón	Media	Regular	17-2	1,362.69
Frontón	Media	Malo	17-3	1,060.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
16,036.97	6,790.30	2,795.94	1,425.54

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. Espesor del suelo:

- | | |
|------------------------------|------|
| a) Hasta 10 centímetros | 1.00 |
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |
| c) De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| d) Mayor de 60 centímetros | 1.10 |

2. Topografía:

- | | |
|---------------------------------|------|
| a) Terrenos planos | 1.10 |
| b) Pendiente suave menor de 5% | 1.05 |
| c) Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |
| d) Muy accidentado | 0.95 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3. Distancias a centros de comercialización:

- | | |
|----------------------------|------|
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros | 1.00 |

4. Acceso a vías de comunicación:

- | | |
|--------------------|------|
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- | | |
|--|-------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio | 6.29 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | 16.35 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | 32.71 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | 46.55 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios | 56.59 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.41
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.26
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.15
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.14
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.15
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.15
IX.	Fraccionamiento industrial para Industria pesada	\$0.20
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.41
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.15
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.21



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.41
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.24

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.16
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.89
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.89
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.63
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
VII.	Por tonelada de basalto, pizarras y calizas	\$0.38
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.13

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales se pagará mensualmente conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tarifa servicio medido de agua potable

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
Cuota Base	\$40.93	\$62.01	\$87.04	\$51.48

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales

<i>Consumo en</i> m³	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
de 11 a 15 m³	\$4.09	\$6.22	\$8.69	\$5.13
de 16 a 20 m³	\$4.29	\$6.68	\$9.06	\$5.47
de 21 a 25 m³	\$4.53	\$7.18	\$9.41	\$5.84
de 26 a 30 m³	\$4.76	\$7.71	\$9.78	\$6.23
de 31 a 35 m³	\$4.97	\$8.29	\$10.19	\$6.64
de 36 a 40 m³	\$5.22	\$8.91	\$10.58	\$7.07
de 41 a 50 m³	\$5.47	\$9.56	\$11.53	\$7.53
de 51 a 60 m³	\$5.75	\$10.29	\$12.58	\$8.03
de 61 a 70 m³	\$6.03	\$11.07	\$13.71	\$8.57
de 71 a 80 m³	\$6.36	\$11.89	\$14.94	\$9.13
de 81 a 90 m³	\$6.68	\$12.79	\$16.28	\$9.74
Más de 90 m³	\$7.02	\$13.74	\$17.10	\$10.37

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo, de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico		Comercial	
Lote baldío	\$41.84	Seco	\$71.88
Mínima	\$71.61	Bajo uso	\$99.08
Media	\$98.63	Uso medio	\$128.78
Intermedia	\$128.27	Para proceso	\$224.75
Normal	\$195.77	Alto consumo	\$268.77
Semi residencial	\$234.07	Especial	\$351.06
Residencial	\$305.78		

Industrial		Mixto	
Seco	\$254.50	Social/ básico	\$105.79
Bajo uso	\$315.55	Social/ medio	\$148.73
Uso medio	\$381.13	Social/ húmedo	\$221.06
Para proceso	\$473.15	Medio/ básico	\$125.33
Alto consumo	\$641.51	Medio/ medio	\$168.20
Especial	\$836.34	Medio/ húmedo	\$240.52

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de dichas cuotas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Servicio de alcantarillado

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$121.28
b) Contrato de descarga de agua residual	\$121.28

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.



VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$658.45	\$911.82	\$1,517.82	\$1,875.62	\$3,023.22
Tipo BP	\$783.98	\$1,037.36	\$1,644.44	\$2,001.17	\$3,148.75
Tipo CT	\$1,293.73	\$1,806.43	\$2,452.50	\$3,058.78	\$4,577.65
Tipo CP	\$1,806.74	\$2,315.84	\$2,965.51	\$3,571.81	\$5,090.67
Tipo LT	\$1,853.87	\$2,625.95	\$3,351.06	\$4,041.66	\$6,095.95
Tipo LP	\$2,716.83	\$3,481.76	\$4,196.14	\$4,875.61	\$6,910.57
Metro adicional terracería	\$128.56	\$193.39	\$230.20	\$275.27	\$368.09
Metro adicional pavimento	\$219.76	\$284.59	\$321.41	\$366.45	\$458.08

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$272.17
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$332.96
c) Para tomas de 1 pulgada	\$453.69
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$724.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,027.02

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$362.91	\$756.05
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$441.53	\$1,197.57
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,118.12	\$3,508.02
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$5,350.34	\$7,838.61
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7,241.05	\$9,435.38



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,998.67	\$1,298.37	\$433.36	\$300.07
Descarga de 8"	\$2,107.54	\$1,400.43	\$451.51	\$318.22
Descarga de 10"	\$2,214.45	\$1,507.34	\$469.32	\$336.04
Descarga de 12"	\$2,358.29	\$1,651.19	\$493.30	\$360.01

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,398.04	\$1,690.92	\$472.60	\$339.52
Descarga de 8"	\$2,740.99	\$2,033.88	\$504.59	\$371.29
Descarga de 10"	\$3,361.16	\$2,654.07	\$576.12	\$442.82
Descarga de 12"	\$4,121.98	\$3,414.87	\$678.25	\$544.95

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$6.07
b) Constancias de no adeudo	constancia	\$30.24
c) Cambios de titular	toma	\$36.23



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

d) Suspensión voluntaria de la toma cuota \$260.09

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.48
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$1.88
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$193.55
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	hora	\$1,330.64
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	toma	\$314.51
f) Reconexión de drenaje	descarga	\$350.81
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$12.81
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.93
i) Reubicación de medidor	pieza	\$363.83

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores

Costos por lote para vivienda para el pago de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,655.42	\$622.37	\$2,277.79
b) Interés social	\$3,063.10	\$1,151.60	\$4,214.70
c) Residencial «C»	\$3,025.33	\$1,522.96	\$4,548.29



d) Residencial «B»	\$3,447.54	\$1,300.39	\$4,747.93
e) Residencial «A»	\$4,596.76	\$1,729.82	\$6,326.58
f) Campestre	\$5,806.39		\$5,806.39

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	carta	\$347.44
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.20

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$4,193.12.

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$134.51 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c) En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$2,153.19
d) Por cada lote excedente	lote	\$14.52
e) Supervisión de obra	lote/ mes	\$70.16
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		\$7,100.73
g) Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$29.04

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

XIV. Servicios de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$239,513.27
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$113,405.91

XV. Incorporación Individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,330.26	\$500.13	\$1,830.39
b) Interés social	\$1,773.67	\$666.82	\$2,440.49
c) Residencial «C»	\$2,177.40	\$821.06	\$2,998.46
d) Residencial «B»	\$2,585.66	\$975.29	\$3,560.95



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e) Residencial «A»	\$3,447.54	\$1,294.05	\$4,741.59
f) Campestre	\$4,717.68		\$4,717.68

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio por litro por segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.14
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$60,483.15

XVII. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.42

XVIII. Indexación

Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

XIX. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos, siempre y cuando cumpla con las normas en la materia.

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.24

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.36

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$57.33 por tonelada.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los derechos correspondientes al servicio de depósito de residuos sólidos en relleno sanitario se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Recolección de basura \$22.05 por cada 25 kilogramo
- II.** Depósito de residuos orgánicos e inorgánicos \$1.10 por kilogramo

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumaciones en fosas o gavetas:
 - a)** En fosa común sin caja exento
 - b)** En fosa común con caja \$48.31
 - c)** Por un quinquenio \$267.91
 - d)** A perpetuidad \$918.94
 - e)** Fosa a perpetuidad \$3,450.83
 - f)** Gaveta aislada \$4,605.14



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

25

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

g)	Gaveta mural	\$3,884.11
h)	Gaveta aislada segundo nivel	\$3,740.78
II.	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$614.09
III.	Exhumaciones	\$185.22
IV.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$228.22
V.	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$228.22
VI.	Permiso para el traslado de cadáveres fuera del municipio	\$213.89
VII.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$292.16

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se
causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio y conducción de animales:

I.	Ganado vacuno	por cabeza	\$52.36
II.	Ganado porcino	por cabeza	\$27.56
III.	Ganado ovinocaprino	por cabeza	\$27.56
IV.	Aves	por cabeza	\$3.31
V.	Conducción de vacuno	por cabeza	\$40.79
VI.	Conducción de porcino	por cabeza	\$25.36



SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. En dependencias o instituciones, mensual por jornada de 8 horas \$6,513.57
II. En eventos particulares, por evento \$287.75

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

Table with 2 columns: Description of service and Amount. Rows include: I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija (\$5,495.96), II. Por transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija (\$5,495.96), III. Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, incluyendo el permiso de ruta concesionado (\$549.05), IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción de mes (\$90.41), V. Por permiso para servicio extraordinario, por día (\$190.73), VI. Por constancia de despintado (\$37.49), VII. Por revista mecánica (\$115.22), VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año (\$687.41)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Expedición de constancia de no infracción \$47.41
II. Servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, por elemento \$343.98

Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2011.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de \$3.30 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos se causarán y liquidarán a una cuota de \$2.20 por día.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Table with 2 columns: Item description and Amount. Row I: Por expedición de dictamen de protección civil \$136.71. Row II: Por expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil \$136.71.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III.	Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de: a) Particulares b) Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$413.44 \$792.15
IV.	Por dictamen de seguridad de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos	\$264.05
V.	Por la conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$206.17
VI.	Por certificado de requisitos de seguridad del lugar, para solicitar permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional para la fabricación de fuegos pirotécnicos y materiales explosivos	\$206.17
VII.	Por personal asignado a la evaluación de simulacros	\$79.38
VIII.	Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de fuegos pirotécnicos en espacios públicos y maniobras en lugares públicos de alto riesgo	\$257.99
IX.	Por servicios de fumigación de panales y enjambres de abejas	\$290.85

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Marginado | \$56.23 por vivienda |
| 2. Económico | \$242.00 por vivienda |
| 3. Media | \$6.05 por m ² |
| 4. Residencial, departamentos y condominios | \$9.07 por m ² |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Uso especializado:**
- 1.** Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$10.58 por m²
 - 2.** Áreas pavimentadas \$3.74 por m²
 - 3.** Áreas de jardines \$1.86 por m²
- c) Bardas o muros \$2.64 por metro lineal**
- d) Otros usos:**
- 1.** Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$7.66 por m²
 - 2.** Bodegas, talleres y naves industriales \$1.71 por m²
 - 3.** Escuelas \$1.71 por m²
- II.** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:
- a) Uso habitacional \$3.56 por m²**
 - b) Usos distintos al habitacional \$7.66 por m²**
- V.** Por licencia de remodelación \$171.77
- VI.** Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$7.66 por m²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII.	Por peritajes de evaluación de riesgo	\$3.69 por m ²
	En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa	\$7.66 por m ²
VIII.	Por constancias de autoconstrucción	\$74.97 por constancia
IX.	Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar	\$221.06 por dictamen
	En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.	
X.	Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites	\$246.42 por dictamen
XI.	Por constancias de uso de suelo	\$151.05 por constancia
XII.	Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a)	Uso habitacional	\$445.41 por licencia
b)	Uso comercial	\$549.05 por licencia
c)	Uso educacional	\$366.03 por licencia
d)	Uso recreación social, entretenimiento y deporte	\$528.66 por licencia
e)	Uso industrial	\$981.23 por licencia



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$55.13 para obtener esta licencia.

Asimismo, tratándose de comercios que sean propiedad de adultos mayores o comprobada baja capacidad económica, se aplicará un descuento del 50% de la cuota señalada en el inciso b) de esta fracción.

XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción XII de este artículo.

XIV. Por la asignación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$74.97 por predio o inmueble.

XV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$74.97 por certificado.

XVI. Por certificación de terminación de obra:

- | | | |
|-----------|-------------------------------------|---|
| a) | Para uso habitacional | 50% del costo de la licencia de construcción otorgada |
| b) | Para usos distintos al habitacional | 50% del costo de la licencia de construcción otorgada |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XVII. Por permiso para ruptura y reposición de banquetas o pavimentos en arroyos públicos para conexión de servicios públicos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

- a) Hasta por una longitud de 3 metros \$27.57 por permiso
- b) A partir del cuarto metro \$27.57 por metro lineal

XVIII. Por permiso provisional para colocar material de construcción y/o escombro y andamios en vía pública, por cinco días máximo \$74.97

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$71.12 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$205.07
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.72
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,540.20 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$206.17 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$167.04 |

IV. Por la expedición de planos de población \$343.98

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$2,370.38, por día.

Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$1,691.24 por mes.

Artículo 26. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.



**SECCIÓN DECIMATERCERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$48.51
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$116.32
III. Certificaciones que expida el secretario de ayuntamiento	\$48.51
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$48.51

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la Información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	exento
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.62
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.25



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV.** Por reproducción de documentos en medios magnéticos:
- a) Disco 3 ½ \$6.62
 - b) Disco compacto \$11.03

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 29. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.17 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.17 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a) \$3.00 por lote, tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, agropecuario, industrial, y turístico, recreativo-deportivo, \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje así como instalación de guarniciones.
 - b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y los desarrollos en condominio.
- V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.17
- VI. Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.17
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.17

SECCIÓN DECIMASEXTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o azotea:
- a) Espectaculares \$1,236.46
 - b) Luminosos \$687.42
 - c) Giratorios \$66.31
 - d) Electrónicos \$1,236.46



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Tipo bandera	\$48.51
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$48.51
g) Pinta de bardas	\$41.34
h) Toldo reversible, por metro cuadrado	\$62.82
i) Toldo fijo, por metro cuadrado	\$125.63
II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano, suburbano y particulares	\$82.69
III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$27.57
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$68.36
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.94
IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.23
b) Tijera, por mes	\$41.34
c) Comercios ambulantes, por mes	\$69.47
d) Mantas, por mes	\$41.34
e) Pasacalles, por día	\$13.23
f) Inflables, por día	\$54.57

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.



**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permiso para el corte y la poda de árboles se causarán y liquidarán a una cuota de \$66.15 por árbol.

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 32. Los derechos por servicios prestados por la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán por cada cinco meses, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Talleres		
I.	Danza folklórica infantil	\$326.55
II.	Ballet	\$326.55
III.	Guitarra clásica	\$326.55
IV.	Guitarra popular	\$326.55
V.	Órgano	\$326.55
VI.	Pintura	\$326.55
VII.	Manualidades	\$326.55

**SECCIÓN DECIMANOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo del centro de control canino se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Esterilización canina	\$155.40
II.	Esterilización felina	\$129.15
III.	Sacrificio canino y felino con aparato	\$51.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV.	Sacrificio canino y felino con anestesia	\$103.95
V.	Devolución de perro capturado	\$103.95
VI.	Adopción de animal canino o felino	\$57.75
VII.	Traslado de animales al antirrábico o a su domicilio	\$69.30
VIII.	Recolección domiciliaria de perros	\$51.45

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 35. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por las disposiciones administrativas de observancia general emitidas por el ayuntamiento, por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportaciones federales.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la de remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas, se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$181.65, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios que hagan su pago anualizado, siempre y cuando correspondan a la tarifa doméstica, servicio medido o cuota fija, tendrán un descuento del 15%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2011.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Previo estudio socioeconómico, los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 40%. El descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplican para servicios mixtos, comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco procederán los descuentos cuando el usuario tenga rezagos, por lo tanto, solo es aplicable este beneficio para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda conforme a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 46. Las instituciones de beneficencia y asociaciones religiosas con fines no lucrativos estarán exentas del pago de derechos por servicios de protección civil, establecidos en el artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando se acredite su constitución legal.



SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2011, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre 2010
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. José Jesús Correa Ramírez

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Eduardo López Mares

Dip. David Cabrera Morales

Dip. Diego Sipián Rodríguez Vallejo

Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico

Dip. Claudia Brígida Navarrete Aldaco

Con el voto en contra en lo General

con el voto en contra en lo General

Dip. Alicia Muñoz Olivares

Dip. María Elena Pérez Sandi Plascencia